



En nombre de Nuestra Señora de Guadalupe y de San Juan Bautista. Que nosotros
 Indes. Nomine Ameri. sea a todos manifesto. Que nosotros
 Ignacio Matto y Mariana Estremo conyuges y vecinos de la Villa de Be-
 nasque simul et in solidum de nuestro buen grado y cierta ciencia certi-
 ficados de todo nuestro Sr. y por de cada uno de nos vendemos a y en
 favor de Antonio Mora y Joaquina Orta conyuges y vecinos de la mis-
 ma para si y sus habientes Sr., es a saber, con campo de una punta de
 picara sito entre terminos de dha Villa y Partida llamada en ella de Puy-
 garbes, que confronta con campo de la casa de Ramon, con otro de la de
 Polo, con otro de la de Gabriel, y con campos de nosotros los otorgantes con
 todas sus entradas y salidas, uvas, sembradumbres y demas universales Sr.
 a nosotros los otorgantes tocantes y pertenecientes y que nos pueden to-
 car y pertenecer en el referido campo en qualquiera manera y tiempo
 y por qualquiera causa, titulo, Sr., o razon que decir y pensarse pueda: fran-
 co de todo truco, cargo, vinculo, obligacion y mala voz: Por precio de
 ciento quarenta duros quince reales vellon que en nuestro poder de dho
 compradores confesamos haber recibido, renunciando la excepcion de
 fraude y engaño non numerata pecunia y demas de este caso. Mediante
 carta de gracia y facultad que para nosotros los otorgantes, y nuestros
 habientes Sr. expresamente nos reservamos de poder redimir y quitar
 el sobredito campo siempre que nos parezca, dando y entregando a dho
 compradores o a sus habientes Sr. en una rebicion y paga los mencio-
 nados ciento quarenta duros quince reales vellon, en cuyo caso dwean
 otorgarnos la correspondiente Carta de retrovendicion o cancelacion de
 la presente. Y con esto cedimos y transferimos en favor de dho compra-
 dores y de sus habientes Sr. todos los dho instancias y acciones que en
 el sobredito campo tenemos y nos pertenecen, y que nos pueden tocar y
 pertenecer en qualquiera manera y tiempo, para que lo tengan, gozemos
 y posehamos por y como suyo proprio, hagan y di pongan de esta su re-
 luntad como de bienes y cosa suya propria con justo titulo adquiri-
 do, para lo qual reconocemos tener y poseher y que tendremos y
 poseheremos el nominado campo que vendimos y



caso el constituto por otros compradores y sus habientes dño, hasta que
con efecto tomen la verdadera y mas segura posesion de el, la qual
quedan ocupar por ti, tiempo que les parezca sin necesidad
de auto, ni autoridad de juez alguno. Y para mayor seguridad
del sobredito nos obligamos a execucion plenaria de qualquiera Plei-
to o mala voz que impidiere, o embarazare la estabilidad y firme-
za de esta Carta y su mas cierto efecto, queriendo como queremos
que intimada o no que sea otra mala voz o Pleito, este y quede
a voluntad y eleccion de otros compradores y de sus habientes dño
el denunciar tal mala voz o Pleito, y el apelar y la apelacion
proseguir o dejar a proprias costas nuestras y de los nuestros.
Y al cumplimiento de todo lo sobredito obligamos nuestras Per-
sonas y todos nuestros bienes, muebles y sitios, creditos, dños, ins-
tancias y acciones donde quisiere habidos y por haber, los quales
queremos aqui tener por nombrados, expresados, calificados, espe-
cificados y confrontados respectivo segun fuero de Aragón o como
mas convenga, y que esta obligacion sea especial y juxta el efec-
to que segun fuero dño o en otra manera mas puede y deve ha-
ber, para lo qual reconocemos tener y poseer y que tendamos
y poseeremos otros bienes y el dño de ellos nomine Pecario
el constituto por otros compradores y sus habientes dño, de tal
manera que la posesion civil y natural nuestra y de los nuestros
sea habida por suya y de los suyos, y que con solo esta Carta ni
otra pueda ni liquidacion puedan ser y sean otros bienes y
el dño de ellos ante qualquiera juez y tribunal competente
aprendidos, seuestrados, executados, embentariados y empe-
rados respectivo, obteniendo sentencia o sentencias en favor
en qualquiera articulo y proceso que se intentaren o se hu-
bieren iniciado, siguiendo las apelaciones y demas diligen-
cias que les pareciere convenientes, y en virtud de las tales
sentencia o sentencias poseer y disfrutar otros bienes y
el dño de ellos hasta haverse pago de todo lo que por razon
del sobredito se les debiere, y de las costas intereses y daños
subseguidos. Y renunciamos nuestros propios juicios y de los



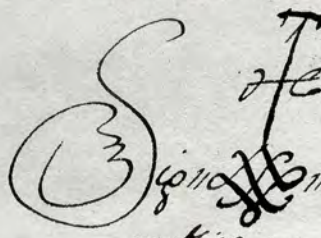




Bale que pagaremos nosotros abajo firmados y nialio Mallo y Jose mallo padre y hijo conyuges y vecinos de la Villa de Benasque ala orden y voluntad de Antonio moro s'elino de la misma o a quien el presente mediore es asaber la suma y cantidad de sesenta y ocho duros plata u oro moneda sonante y metalila. Cuya cantidad prolede de dinero prestado que el es presado Antonio moro nos ha prestado los que relargamos en el Campo que nos tiene enpenado el mismo en la partida de puygarbes Confrontado con Campo de la casa de Kamanot y con Campo de la casa de marciated y quiero que cuando hege el caso de Medemir este Campo Confrontado sea pagando le primero Antonio moro o sus habientes derechos la cantidad es presada ademas de la que costa en las escrituras al cumplimiento de lo dicho obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes sitios y muebles donde fuere allados y nos obligamos con mas todos gastos y porjuicios que se le ocasionaren hasta que fuere reintegrado de todo

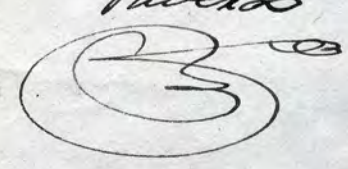
Hecho fue lo sobre dicho en la Villa de Benasque a los 28 dias del mes de abril del año de 1846 estando presentes y testigos los que abajo firman y nosotros otorgantes firmamos con estas cruces
+ + que son nuestras firmas ala tumbreada por no saber escribir

yo Juan Mora soy testigo de lo arriba dicho y bi firmar a los obligados
yo Jose Orba soy a testigo de lo arriba dicho
y bi firmar a los obligados

juramentados a toda otra jurisdiccion, y en particular a la del Real Audiencia
del presente Reyno de Aragon, y demas justicias y Jueces de su Mag.^d que
de esta causa puedan y deban conocer ante los quales y cada uno de
ellos prometemos hacer entera cumplimienta de dño y justicia, contin-
tiendo la variacion de juicio sin embargo de qualesquiera excepciones
fueros, leyes, y disposiciones del dño comun que alio referido se opongan.
Hecho fue lo sobredicho en la Villa de Benasque a diez y seis de Mayo del
año contado del nacimiento de Nuestras Señora de mill e ochocientos
ochocientos veinte y nueve, siendo a ello presentes por testigos Joaquin
Luis, y Don Maria residentes en la misma. Queda continuada y firmada
esta Escritura en su nota original segun fueros de Aragon

 
Yo Don Ramon Rivera y de Mux Estmo Real y Notario
publico por todos los Reynos y señorios de su Mag.^d (quedando) con au-
ridencia en Aragon, y al presente hallado en España, que alio sobredicho pre-
sente fui, y esta Escritura extraje de su nota original el día de su
otorgamiento en este Phego de sello segundo, y le xpe


Nota Deve tomarse la rason de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de la
Villa de Benasque en el termino de los ocho dias que prescribe la Real
Pracmatica desde su otorgamiento


Tome la rason de esta escritura en el oficio de hipotecas de la Villa
de Benasque a folio ~~11~~ 12 del libro de hoy diez y nueve
de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve. El Com.^d de diez y seis
Valga y no dante
Ramón Rivera y Notario
Bl. Est. y un tanto

Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the middle section, including a large circular flourish on the left and a vertical flourish on the right.

Handwritten text in the lower-middle section, featuring a large circular flourish on the left and a vertical flourish on the right.

Handwritten text at the bottom of the page, including a large circular flourish on the left and a vertical flourish on the right.

16. 19